



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-207/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIO ALBERTO GUZMAN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, doce de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en el expediente JIN-397/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la sindicatura del municipio de Chihuahua, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:


1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² Tribunal local o Tribunal responsable

2. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para elegir entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

3. Cómputo municipal. El diecisiete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Chihuahua.⁴ Los resultados del acta de cómputo de la elección de la sindicatura del municipio de Chihuahua son los siguientes⁵:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO	LETRA
	193,571	Ciento noventa y tres mil quinientos setenta y uno
	29,283	Veintinueve mil doscientos ochenta y Tres
	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
	4,306	Cuatro mil trescientos seis
	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y dos
morena	88,268	Ochenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho
	4,624	Cuatro mil seiscientos veinticuatro
	5,566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
	0	Cero
	0	CERO

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.








⁴ Asamblea Municipal







⁵ Foja 126 del cuaderno accesorio único.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	382	Trescientos ochenta y dos
	389	Trescientos ochenta y nueve
	608	Seiscientos ocho
	44	Cuarenta y cuatro
	175	Ciento setenta y cinco
 Candidatos no registrados	165	Ciento sesenta y cinco
 Votos nulos	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
 Votación total	372,656	Trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	193,762	Ciento noventa y tres mil setecientos sesenta y dos
	29,283	Veintinueve mil doscientos ochenta y tres
	2,680	Dos mil seiscientos ochenta
	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
	4,761	Cuatro mil setecientos sesenta y uno
	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y Dos

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	88,790	Ochenta y ocho mil setecientos Noventa
	4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y Tres
	5,566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
	0	CERO
	0	CERO
 Candidatos no registrados	165	Ciento sesenta y cinco
 Votos nulos	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
 Votación total	372,656	Trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
  OLIVIA FRANCO BARRAGÁN	196,442	Ciento noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos
 JUAN FRANCISCO CINCO ZAMARRÓN	29,283	Veintinueve mil doscientos ochenta y Tres
 CARLOS JAVIER ENRIQUEZ ALVAREZ	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
  MA. MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL	98,414	Noventa y ocho mil cuatrocientos catorce
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y dos

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
DONACIANO ARNALDO GUTIERREZ LOYA		
 OSMAN RODOLFO VAZQUEZ SAENZ	5,566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
 SIN CANDIDATO	0	Cero
 SIN CANDIDATO	0	Cero
 Candidatos no registrados	165	Ciento sesenta y cinco
 Votos nulos	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
 Votación total	372,656	Trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis

4. Constancia de mayoría y validez. En la misma fecha se tuvo electa por mayoría de votos la candidatura de la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

5. Juicio de Inconformidad local. En desacuerdo con los resultados el veintidós de junio el partido Nueva Alianza Chihuahua⁶ presentó juicio de inconformidad, al que le correspondió la clave de expediente JIN-397/2021.

6. Acto Impugnado. El veintiuno de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de la Sindicatura del municipio de Chihuahua, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

⁶ Nueva Alianza Chihuahua

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de julio, Nueva Alianza Chihuahua promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad referidos previamente.

8. Recepción de constancias y turno. El veintiocho de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-207/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio. En su oportunidad, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la de elección de la sindicatura del municipio de Chihuahua en lo que fue materia de impugnación, se confirmó también la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 207.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁷ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al promovente el veintidós de julio⁸ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente. En este sentido, se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Edwin Jahir Aldama Moreno tiene acreditada su personería, como representante propietario del Partido Nueva Alianza Chihuahua ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, pues en el informe circunstanciado se precisó que el promovente comparecía con dicho carácter y la mencionada calidad le fue reconocida.

Por otra parte, la legitimación para promover juicio de revisión constitucional en representación del Partido Nueva Alianza Chihuahua de quien suscribe el escrito de demanda se surte en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues se trata de quien promovió uno de los medios de impugnación jurisdiccional a los que les recayó la sentencia aquí impugnada.

⁸ Foja 514 del cuaderno accesorio 3.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio de inconformidad local al que recayó la resolución que se impugna.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Nueva Alianza Chihuahua señala como artículos vulnerados 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹⁰

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la sindicatura del municipio de Chihuahua.

En este sentido, Nueva Alianza Chihuahua tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad al realizar una interpretación indebida de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.

Sin que sea óbice que el partido Nueva Alianza Chihuahua asevere que se cumple con este requisito dada su pretensión de anular casillas a fin de disminuir la votación válida emitida y con ello estar en posibilidad de conservar su registro.

Respecto al tema, esta Sala ha sostenido que aunque sea válida y legítima la pretensión de conservar su registro como partido político local, en modo alguno se justifica la anulación de la votación recibida en las casillas que se impugnan, ello si se considera que, aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.¹¹

¹¹ Al resolver los expedientes de clave SG-JIN-62/2021, SG-JIN-79/2021 Y SG-JIN-92/2021 y acumulados.

Razón por la cual, la determinancia se actualiza conforme a lo primeramente razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido político actor.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹²

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Litis y causa de pedir. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, la determinación del Tribunal local viola los principios de legalidad y de exhaustividad.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho de que el Tribunal responsable realizó una interpretación indebida de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al tema de la

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.

2. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele de lo siguiente:

Interpretación respecto a la determinancia

Sostiene que la responsable conculcó el principio de legalidad y de su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, así como el principio de exhaustividad, pues fue impreciso al determinar la *litis* sobre la cual tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración, interpretando de manera indebida la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales.

Refiere que el Tribunal local en su ejecutoria de manera equivocada resuelve sobre la determinancia de los resultados, no tomando en cuenta que su registro depende de esos resultados, considerando que solo la determinancia aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas, resultado que de no verse modificado afecta en la votación estatal válida emitida en cualquiera de las elecciones como son las diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en el cuerpo del recurso planteado, por lo que la autoridad electoral estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto.

En este sentido señala que del simple análisis de su recurso se advierte que la impugnación se enderezó por la violación a la ley

electoral, por lo que considera que la responsable realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dado que resulta inexacta la valoración que realiza, por lo que la interpretación que realiza el Tribunal es parcial en atención a que al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de las mismas descartándolas de plano sin verificar de manera oportuna si en esas casillas se encontraban los supuestos de nulidad que establece el artículo 383, numeral 1, incisos a) e) e i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, situación que alega le casusa agravio.

Asimismo, señala que dichas casillas fueron declaradas inoperantes, sin embargo en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas frente a la ausencia de titulares y suplentes capacitados con antelación por la autoridad electoral, por lo que refiere que en diversos casos se pueden identificar que pudiera haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, pero deja de tener certeza jurídica la sentencia emitida al desestimar sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

Señala que son 268 casillas las que se encuentran en ese supuesto.

Por lo anterior, solicita que sea rectificado el argumento en el que fueron considerados inatendibles aquellos supuestos en los que se puede acreditar la causal de nulidad de casilla por las causas contempladas en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que si bien no se presenta el acta de jornada, solicita que el instituto a través de la asamblea municipal de Juárez la pudiera presentar, sin embargo, las inconsistencias están acreditadas en virtud de encontrarse fijadas en el propio SIJE, a fin de que sea comprobada la misma, y puedan ser declaradas nulas tales casillas.

Por otra parte, refiere que la procedencia del presente medio de impugnación estriba en la salvaguarda de garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución ya que el interés es conservar el registro como partido político local constituye causa suficiente para atender en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados a dicho fin.

Asimismo, refiere que en el presente medio de impugnación se colma el principio jurídico de determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan tienen como finalidad reducir en forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 14, de tal forma que el partido actor pueda tener derecho al registro como partido político local, para lo cual es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Sobre el particular, refiere que resulta relevante señalar que si bien es cierto, en materia electoral es observable el “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS” también se debe ponderar que este principio está concatenado al “PRINCIPIO DE LA DETERMINANCIA” que jurídicamente se puede simplificar con el aforismo jurídico de lo útil, no puede ser viciado por lo inútil; sobre todo cuando la violación o causa de nulidad, aún reparada, no es determinante para el resultado mayoritario de la votación específica de esa casilla que se pretende impugnar pero si para un efecto indirecto de la votación como es la obtención del porcentaje requerido por la ley para el registro como partido político local en el Estado de Chihuahua.

En este sentido, refiere que se debe ponderar el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una determinada casilla, también sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como



el de ser representado por un partido político, por lo que considera esta autoridad jurisdiccional debe tener por colmada la procedencia del presente medio de impugnación y conocer del mismo en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia estipulado en el artículo 17 en correlación con el numeral 99, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el caso concreto, refiere el partido actor que el análisis de los agravios expresados para cada una de las casillas que señalará, tiene el objeto general a su vez de que en el universo de la votación estatal válida emitida, se pueda deducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido político local, sobre todo ponderando que el principio de determinancia tiene dos acepciones, una cuantitativa que se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; pero también una cuantitativa, donde el órgano jurisdiccional debe resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.

Por otra parte, señala que el Tribunal local declaró infundados e inoperantes algunos de sus argumentos en virtud de que supuestamente no acreditó la determinancia, ya que no se encontraba en el primero o segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo, alega que su determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, le permitiría conservar su registro como partido político local, por lo que solicita se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el mismo tribunal a pesar de haber encontrado la nulidad en las casillas por encontrarse en los

supuestos de Ley, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas porque supuestamente no acreditó la determinancia, lo que alega le genera agravio.

Asimismo, afirma que no se acredita al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes, por lo que estima inatendibles, sin embargo, esa incidencia está establecida en el SIJE y también es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada y que es llenada por los supervisores y capacitadores electorales del INE, por lo que también debe darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Las casillas que refiere se encuentran en esos supuestos son las siguientes: 447 B, 561 B, 792 B, 2901 B y 3185 B.

3. Estudio de los agravios.

Los agravios del partido actor devienen **inoperantes** como enseguida se demuestra.

Respecto a las **268 casillas** el agravio planteado por el partido actor es **inoperante** por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local, respecto a la causal consistente que la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley, precisó primeramente el marco normativo, los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios, el bien jurídico que tutela dicha causal, la documentación que tomaría en cuenta para el estudio respectivo y, posteriormente, realizó el análisis de las casillas en cuestión.

Al analizar el caso concreto, respecto a las **268 casillas** impugnadas, el Tribunal local declaró inoperante el agravio porque



Nueva Alianza Chihuahua únicamente se limitó a mencionar las casillas y hacer una breve descripción del agravio, omitiendo señalar los cargos o los nombres de los funcionarios que a su juicio integraron de manera indebida las mesas receptoras de votación impugnadas.

Por ello, ante la falta de datos que permitieran el estudio de la causal invocada, argumentó que por ser de estricto derecho el medio de impugnación, el agravio respecto a las casillas aducidas por Nueva Alianza Chihuahua lo calificó como inoperante.

Criterios que esta Sala comparte toda vez que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincida con las calificativas otorgadas.

En cuanto a las casillas 1346 B y 3183 B, impugnadas por haberse instalado en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, el tribunal responsable sostuvo que la primera de las casillas precisadas no correspondía a sección alguna de la elección combatida, es decir, se ubicó en un distrito diverso de la elección de la Sindicatura del municipio de Chihuahua.

En cuanto a la **3183 B**, la responsable expuso de las constancias del expediente se desprendía que efectivamente la casilla no fue instalada en el domicilio señalado en el encarte; sin embargo, también sostuvo que para actualizar la nulidad de la casilla era necesario acreditar el cambio de ubicación de la casilla fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Por ello, y tomando como base el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, hizo una muestra representativa de la participación del electorado en una elección, dentro del ámbito territorial determinado.

Razonó que en la casilla controvertida se emitieron un total de 276 votos, lo que representa -confrontado con la lista nominal de la casilla (400 personas)- un 69% (sesenta y nueve por ciento) de participación ciudadana, lo cual supera por demasía a la participación de la totalidad de la elección que fue de 51.49% (cincuenta y uno punto cuarenta y nueve por ciento), lo que trajo como consecuencia que el cambio de la ubicación de la casilla no fuera determinante.

Además, analizó que la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas en cada una y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugne, pues de conformidad con el acta de cómputo de la elección impugnada diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar es de 98,028. Por lo que la irregularidad acreditada en la casilla impugnada, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no generaban un cambio de ganador, por tanto, no era procedente declarar la nulidad de la casilla.

En el caso, lo inoperante deviene de que el promovente omitió controvertir las razones que sustentan la contestación de la responsable y únicamente señala como agravio que el tribunal local se centró en analizar la determinancia respecto de los dos primeros lugares y pasó por alto la determinancia en cuanto a la conservación de su registro como partido político, situación que, también se abordará más adelante en esta sentencia.

De igual manera, el agravio relativo a las casillas **447 básica, 561 básica, 674 contigua 1, 792 básica, 2901 básica y 3185 básica** es **inoperante** por las razones siguientes.

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local respecto a la causal consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, precisó, primeramente, el marco normativo en el que explicó el proceso en que sería verificada la causal en comento.

Para ello explicó que, a fin de determinar la nulidad de dichas casillas, en principio se debían acreditar dos supuestos normativos:

-Que en la casilla se permitiera votar a personas sin derecho a ello, a) por no contar con su credencial para votar o, b) cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.

-Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Posteriormente, indicó que, a fin de acreditar el primer supuesto, era necesario que la parte accionante probara que en efecto se emitió la votación sin contar con credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.

Así, puntualizó que, por lo que se refería al segundo supuesto, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podría estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

En ese tenor, esta Sala advierte que el Tribunal responsable procedió con el análisis de la causal, declarando infundado el

agravio hecho valer por el partido actor respecto de dichas casillas, por las razones siguientes.

Casillas 447 básica, 561 básica y 674 contigua 1. Sostuvo que en estas casillas, de la revisión de diversas constancias del expediente se desprendió que alguna persona votó, pero no fue posible acreditar el nombre, por tanto, consideró que no era posible darle la razón a la parte actora.

Lo anterior, debido a que al no desprenderse el nombre de las posibles personas que sufragaron sin estar en la lista nominal, hizo imposible realizar una confrontación del presunto ciudadano con la lista nominal respectiva, a fin de verificar si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

Al no haber quedado acreditada la irregularidad ante la instancia local, es que esta Sala comparte la conclusión del Tribunal responsable consistente en que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley electoral local en su artículo 322, numeral 2.

Casillas 792 Básica y 2901 Básica. Sostuvo que no fue posible desprender la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

Adicionalmente, el Tribunal responsable sostuvo que la Asamblea Municipal de Chihuahua certificó que no se encontró documentación diversa que pudiera haber generado algún tipo de indicio respecto a la actualización de la causal de nulidad impugnada.



Criterio que esta Sala comparte toda vez que no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, “*el que afirma está obligado a probar*” y en el caso Nueva Alianza Chihuahua estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, respecto de cada casilla cuya votación pretende sea declarada nula, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada por el Tribunal local.

Casilla 3185 B. Se tuvo por acreditado que un ciudadano votó sin pertenecer a la sección de dicha casilla, por lo que el tribunal responsable analizó si dicho sufragio era determinante en función a la diferencia del número de votos obtenidos por el primero y segundo lugar en la casilla.

Del acta de escrutinio y cómputo observó que el primer lugar obtuvo 182 votos y el segundo 57; es decir, la diferencia entre ellos era de 125 votos, por lo que no era determinante para la casilla que un voto se hubiera emitido de manera irregular.

Además, analizó que la casilla en estudio no se encontraba en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas en cada una y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugne, pues de conformidad con el acta de cómputo de la elección impugnada la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar es de 98,028. Por lo que la irregularidad acreditada en la casilla impugnada, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no genera un cambio de ganador, por tanto, no era procedente declarar la nulidad de la casilla

La conclusión a la que llegó el tribunal responsable no fue combatida de manera frontal ante esta instancia, únicamente sostuvo que la responsable pasó por alto la determinancia respecto de la conservación de registro como partido político local, razón por la cual se declara **inoperante**.

Casillas 609 Básica, 609 Extraordinaria 2, 609 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1974 Básica, 1975 Básica, 1976 Básica, 2004 Básica, 2005 Básica, 2006 Básica y 2011 Básica, impugnadas por violencia física o presión.

Respecto de las casillas 609 B, 609 E2 y 609 E1C1, el tribunal responsable sostuvo que del cotejo de Actas de Jornada, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas de incidentes de las casillas materia de la presente causal, no quedó demostrada la existencia de algún incidente que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

El Tribunal también afirmó que el partido recurrente no precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla; con lo que incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar, por lo que declaró su agravio infundado.

En cuanto al resto de las casillas determinó calificar los agravios como inoperantes toda vez que, de una confronta con la copia certificada del encarte, concluyó que no corresponden a la elección combatida, es decir, están en un municipio diverso de la elección de la Sindicatura del municipio de Chihuahua.

Criterio que esta Sala comparte toda vez que no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, *“el que afirma está obligado a probar”* y en el caso Nueva Alianza Chihuahua estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, respecto de cada casilla cuya votación pretende sea



declarada nula, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada por el Tribunal local.

Por otra parte, respecto a lo alegado por el actor de que la incidencia estaba establecida en el SIJE, el cual es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada, por lo que también debía darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Sobre el particular, debe señalarse que, si bien el actor aportó con su demanda primigenia diversas capturas de pantallas del SIJE respecto a algunas de las casillas en las que invocó la causal de nulidad referida, el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reportaban dichos documentos, puesto que el referido sistema sólo es de carácter informativo que¹³ y no releva al actor de su obligación de probar las irregularidades alegadas.¹⁴

Por tanto, lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que el partido actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; pero la realidad es que el Tribunal responsable ni siquiera realizó ese análisis, pues desacreditó sus argumentos por falta de los elementos o pruebas para acreditar la violación reclamada, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.

Agravio de la determinancia. Finalmente debe decirse que la **inoperancia** de los motivos de disenso radica en que el partido actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada

¹³ El objetivo general del SIJE es informar de manera permanente y oportuna sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021 al Consejo General, a los consejos locales y distritales del INE, así como a los OPL.

¹⁴ Similar criterio se utilizó al resolver el SG-JRC-180/2021.

caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; **pero la realidad es que el Tribunal responsable únicamente realizó ese análisis en dos casillas, como se precisó en cada caso**; en el resto desacreditó sus argumentos por falta de los elementos o pruebas para acreditar la violación reclamada, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.

Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁵; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹⁶; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁷.

Por lo expuesto, es dable afirmar que contrario a lo alegado por el partido actor la responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos que anteceden, analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, sin que en el caso sea aplicable el principio de determinación en la nulidad de casillas como lo pretende el actor a efecto de reducir la votación estatal válida emitida para conservar su registro como partido político local.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

¹⁵ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

¹⁷ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.